

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(CONTINUACION)

Art. 38. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al art. 103 de la ley tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten a la clasificac-

cion de mozos, sin que la referida operacion haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos a revision, como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los ex-cuítos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusion por defecto físico ó enfermedad sobrevenida.

Art. 39. A fin de facilitar a los mozos la formacion de los expedientes de excepcion, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen a disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados a informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 40. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 41. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por

excepcion sobranada después del ingreso en Caja, a que se refieren los artículos 93 y 94 de la ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duracion pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificacion de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 42. Con arreglo a los preceptos de la ley, es obligatoria, la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificacion ante los Ayuntamientos y en el de la revision, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

CAPITULOS IX y X.

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO, JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS Y RECLAMACIONES CONTRA SUS FALLOS.

Art. 43. Para justificar, a los efectos de excepcion de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situacion del servicio activo, en el día con relacion al cual deba apreciarse la excepcion según los casos.

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir a la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 45. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que

en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 46. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con falta suficiente para el servicio militar.

Art. 47. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonan la observación médica á que estén sujetas, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 48. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 49. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se revuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

CAPITULO XI.

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 50. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo

se hará instruyéndose para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 51. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 52. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 53. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 54. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 de la ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 55. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los Cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquélla en que preste sus servicios.

CAPITULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 56. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes.

Los del caso primero del artículo 168 de la Ley:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;
- 4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso segundo, presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;
- 4.º Informe favorable de un Jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrados por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados.

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria en las localidades en que la hubiere;

6.º Certificado de buena conducta;

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen, cuando se trate de asuntos de familia.

Los del caso 3.º presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.
- 3.º Información, ante el Juzgado municipal, de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;
- 4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Art. 57. Los jurados de comerciantes ó industriales á que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por seis individuos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Jurado mixto de patronos y obreros también constará de seis individuos, para cuya designación el Gobernador civil oirá antes á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán entre ellos su Presidente.

Art. 58. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algun mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 59. Los individuos á quienes se refiere el art. 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo

plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro ó Unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 60. Según lo dispuesto en el art. 170 de la ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los com-

prendidos en ella, hayan sido declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Art. 61. Las Comisiones mixtas al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 62. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina la Ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 63. Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 64. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por Reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórro-

ga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 65. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de reclutas correspondientes.

CAPITULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 66. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Pre-

sidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y les que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado, carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 67. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

(Se continuará.)

Núm. 864.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Desiertas por falta de licitadores las subastas para suministro á los Establecimientos benéficos que despues se dirán, la Exema. Comisión provincial en sesión de 12 del corriente acordó celebrar nuevo remate con aumento de precio y con sujecion por lo demás á la Instrucción y pliegos de condiciones respectivos que están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

| ARTÍCULOS | ESTABLECIMIENTOS | Unidad | Tipo para las subastas Pesetas | Días para las subastas | Hora | LOCAL | |
|------------------------------|--------------------------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------|--------|--|--|
| Carne de vaca. | Hospital | Kilo | 1'70 | 17 Abril de 1912. | 10y1/2 | Salon de Sesiones de la Comisión provincial. | |
| Idem de cordero | Idem | Id. | 1'50 | | 11 | | |
| Patatas. | Manicomio, Hospital y Hospicio | Quintal métrico | 12'50 | | 11y1/2 | | |
| Huevos. | Idem | El 100 | 12 | | 12 | | |
| Primer grupo | | | | | | | |
| Arroz. | Idem | Kilo | 0'65 | 18 Abril de 1912. | 10y1/2 | | |
| Judías. | | Id. | 0'65 | | | | |
| Pasta para sopa. | | Id. | 0'72 | | | | |
| Sal molida. | | Quintal métrico | 16 | | | | |
| Pimiento flor dulce. | Idem | Kilo | 2'10 | 18 Abril de 1912. | 11 | | |
| Vinagre. | | Litro | 0'40 | | | | |
| Bacalao. | | Kilo | 1'33 | | | | |
| Lentejas. | | Id. | 0'50 | | | | |
| Azúcar. | Idem | Id. | 1'10 | 18 Abril de 1912. | 11y1/2 | | |
| Leña. | | Quintal métrico | 2'30 | | | | |
| Ramera. | | Carga. | 0'70 | | | | |
| Snela. | | Kilo | 4'65 | | | | |
| Vaqueta. | Manicomio y Hospicio | Id. | 6'40 | 18 Abril de 1912. | 11y1/2 | | |
| Lana. | | Id. | 2'55 | | | | |
| Paja larga. | Manicomio, Hospital y Hospicio | Quintal métrico | 7'25 | 18 Abril de 1912. | 12 | | |
| Idem de maiz. | | Id. | 24'50 | | | | |

Valladolid 15 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Luis Antonio Conde.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

Núm. 865.
Diputacion provincial de Valladolid.

ANUNCIO.

La Diputacion provincial en sesion extraordinaria celebrada el día 12 del actual, acordó que se proceda al arrendamiento de la recaudacion del Contingente provincial por ocho años.

Lo que con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la Instruccion sobre contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se dá á conocer por medio del presente anuncio dando un plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del mismo puedan presentarse ante la citada Corporacion las reclamaciones que se juzguen pertinentes sobre dicho arriendo, en la inteligencia que pasado el indicado plazo, no será admitida ninguna de las que pudieran producirse.

Valladolid 16 de Marzo de 1912.
—El Presidente, *Pedro Vitoria.*
—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

Num. 862.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

ANUNCIO.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia Territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1912.
—El Secretario de Gobierno, *Ju-lián Castro.*

Núm. 842.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujecion al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las económicas que redacten los Ayuntamientos interesados que se hallan á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la respectiva licitacion, se sacan á subasta primera en las fechas y tipos de ta-

sacion los productos que se detallan en la siguiente relacion.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la Region y á esta Delegacion de Hacienda del resultado de aquellas tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelacion la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Valladolid 15 de Marzo de 1912.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito.*

RELACION de los montes en los cuales se han de subastar los aprovechamientos que se citan y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, y cuyo plazo de disfrute será desde 1.º de Mayo á 30 de Junio del año actual para las rescas lanares y cinco meses para los árboles.

| Término municipal | Nombre del monte | Pertenenca | Aprovechamientos. | Tasacion | | Fecha de la subasta | | |
|---------------------|------------------|---------------------|----------------------------------|----------|--------|---------------------|-----|------|
| | | | | Pesetas | Reales | Mes | Día | Hora |
| Fombellida. | De Abajo. | Fombellida. | Pastos para 1.600 reses lanares. | 400 | | Abril | 10 | 12 |
| Villalba del Alcor. | El Comun. | Villalba del Alcor. | Idem para 2.300 id. id.. | 575 | | Idem | 10 | 12 |
| Roales. | El Monte. | Roales. | 150 árboles. | 658 | | Idem | 10 | 12 |

Valladolid 15 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Miguel Aulló.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 858.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Cédulas personales.

ANUNCIO

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas anteriores, celebradas para el arriendo del Impuesto de Cédulas personales; el Excmo. Ayuntamiento acordó celebrar una tercera subasta, bajo el tipo anual de setenta mil pesetas, en lugar de setenta y cinco mil pesetas, que para las anteriores se había fijado, siendo las demás condiciones las mismas que las publicadas en los anuncios insertos en las *Gacetas de Madrid*, de 29 de Noviembre de 1911 y 19 de Enero del corriente año.

La subasta se verificará en una de las Salas de la Casa Consistorial el día 22 de Abril proximo á la hora de las doce, pudiendo hacerse la presentación de pliegos desde el día siguiente al de la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta la hora de las doce del día anterior al señalado para la celebracion de la subasta.

Valladolid 16 de Marzo de 1912.
—El Alcalde, *E. Gomez Diez.*

Núm. 870.

Arroyo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Arroyo 15 de Marzo de 1912 — El Alcalde, *Agustin Calvo.*

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de
Bercero
Castrejon
Omos de Peñafiel
Valdestillas
Valverde de Campos
Velascálvaro
Viana de Cega
Villalar

Y hasta el día 31 del corriente mes en el pueblo de Laguna de Duero

Núm. 847.

Marzales.

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Marzales 14 de Marzo de 1912.
—El Alcalde, *Antonio Morchon.*
—El Secretario, *Manuel Alonso.*

Num. 848.

Rábano.

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios municipales de este distrito municipal para el presente año, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas las que despues se presentaren.

Rabano 15 de Marzo de 1912.
—El Alcalde, *Francisco Herrero.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 846.

VALORIA LA BUENA.

REQUISITORIA.

Núñez Perez, Mariano, natural de Valladolid, de estado soltero, de oficio albañil, de 16 años de edad, hijo de Lázaro y Felipa, domiciliado últimamente en la calle de Higinio Mangas, número dos, de Valladolid, y cuyo actual paradero de ignora, procesado por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, previa su detencion y ampliarle la indagatoria que tiene prestada en el sumario que por tal delito se instruye, bajo apercibimiento si no lo verifica dentro de dicho término, de ser declarado rebelde.

Valoria la Buena 14 de Marzo de 1912.—El Juez de instruccion, *Perfecto Saja.*

Imprenta del Hospicio provincial.